



EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO: VERBAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE CONDUCCION ENERGIA ELECTRICA- .

RADICADO: 680014003004-2020-00410-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de que trata el art. 110 del CGP; descende esta operadora judicial al estudio de la excepción previa planteada por la vinculada ANT interpuesta oportunamente por la apoderada de dicha parte procesal en fecha 26 de enero de 2022, la cual se corrió traslado al extremo actor en fecha 10 de febrero de 2022 el cual se pronunció en termino en fecha 15 de febrero de 2022, así mismo, el CURADOR AD LITEM nombrado para representar los intereses de los Herederos indeterminados de Eloísa Hernández de Vanegas y demás personas que puedan tener derecho a intervenir, recorrió traslado de las excepciones planteadas en fecha 14 de febrero de 2022, por lo cual trabada la litis se pretende decidir lo pertinente.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Para el vinculado y demandado en este proceso, es decir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en el proceso al cual se le convoca, considera que existe falta de jurisdicción, toda vez que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 100 Numeral 1 del CGP, se establece como excepción previa la falta de competencia, y en dicho sentido solicitan se de aplicación a la sentencia de unificación del 24 de enero de 2020, proferidas por la Sala Civil de la Corte Suprema De Justicia con ponencia del Magistrado Alvaro Fernando García Restrepo, en la cual se decidió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por interconexión eléctrica ISA S.A E.S.P. frente a IVO LEON SALAZAR PEREZ.

En el mentado fallo se estableció:

“Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Refiere lo dictado por la norma, la cual señala:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Termina entonces reseñando que el domicilio de la Agencia Nacional de Tierras es la ciudad de Bogotá en la calle 43 No. 57 – 41, por lo que la demanda de servidumbre se debe tramitar ante el juez de pequeñas causas y competencia múltiple o el juez civil municipal de Bogotá.

EN FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022 SE PROCEDIO A CORRER TRASLADO DE LA PRESENTE EXCEPCION AL EXTREMO DEMANDANTE Y AL CURADOR DE EVENTUALES INTERESADOS. LOS CUALES PLANTEARON LO SIGUIENTE:

CURADOR AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELOÍSA HERNANDEZ DE VANEGAS Y DEMAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO A INTERVENIR Y OTROS

El mentado curador recorrió traslado de las excepciones en los siguientes términos:

Indica que ante la falta de competencia, el debate se centra en la interpretación del numeral 10 del artículo 28 del CGP, el mismo detalla que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Frente a lo anterior advierte que la demandante en este proceso, es decir la Electrificadora de Santander S.A E.S.P es una entidad de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima por acciones, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y con domicilio en el municipio de Bucaramanga-Santander.



Por lo que si se analiza con detenimiento el artículo el demandante también cumple con la regla establecida en el numeral decimo del artículo 28, pues es una entidad descentralizada por servicios.

Como quiera que se procedió a vincular a la Agencia Nacional de Tierras, no es óbice para desconocer la competencia que ostenta al momento el juez de conocimiento.

Ante estas razones, solicita se desestime la competencia y se proceda a continuar con los tramites que allá lugar.

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P

Por intermedio de su apoderado judicial, la entidad accionante descurre traslado de la excepción planteada en los siguientes términos:

Indica que la finalidad del presente proceso es la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, y para dicho fin la demandante es EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA. La cual se rige por normas de orden público.

El predio objeto de la litis se encuentra ubicado en el municipio de Barbosa – Santander, y se interpuso frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELOISA HERNANDEZ DE VANEGAS Y DEMAS PERSONAES, así mismo, en su oportunidad se procedió a vincular a la Agencia Nacional de tierras para que se definiera si nos encontrábamos frente a un predio baldío, lo cual se logró determinar.

La entidad vinculada propone como excepción previa la contenida en el numeral 1 del artículo 100 del CGP excepción que considera no es procedente, ya que al momento de radicar la demanda y determinar el Juez competente para conocer del presente asunto se acudió al factor territorial y a la competencia privativa contenida en el numeral 10 del artículo 28 del código general del proceso, es decir, se radicó la demanda en el domicilio de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP, tal como lo establece la norma y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada.

Ahora bien, aun con la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras la Corte Suprema de Justicia a través de sus decisiones ha establecido; “(...) se presenta concurrencia de foros, frente a la cual la facultad de elección recae en la parte actora, la que ejercida conforme una de las opciones que le brinda el ordenamiento jurídico debe ser tenida en cuenta por la judicatura.”.AC388-2020

En consecuencia, solicitan se continúe conociendo el presente proceso dadas las consideraciones reseñadas.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte vinculada y ya para este caso demandada dentro del traslado de la demanda, propone la excepción previa de falta de competencia, el Despacho procedió a imprimirle el trámite correspondiente, que para el caso fue el establecido en el numeral 1 del Art. 101 del C.G.P. como ya se mencionó.

El demandado propone entonces la excepción de falta de competencia, al considerar que, en el presente caso la controversia gira alrededor de la que se tiene como vinculada a la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que como se acredita dentro del presente proceso, el bien objeto de litis y en donde se pretende se imponga la servidumbre alegada se encuentra ratificado como un Baldío presunto. Siendo, así las cosas, el domicilio de la entidad accionada es la ciudad de Bogotá, además trae a colación reitera jurisprudencia y de unificación en la cual se recalca que en el caso que nos ocupa se debe aplicar las reglas del artículo 28 numeral 10 del CGP.

Sabido es que la competencia para conocer un asunto judicial está determinada por los llamados factores, entre los cuales están: subjetivo, objetivo, territorial, conexidad y funcional. Los factores de competencia le permiten al operador judicial valorar las disposiciones consagradas en el



Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, las cuales le permiten dilucidar la competencia atendiendo lo manifestado por la parte demandante y las pruebas que sean aportadas.

Tratándose del factor territorial, la regla general está establecida en numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., el cual le atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado "...salvo disposición legal en contrario". A reglón seguido, el numeral 7 de la misma norma indica: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*"

Ahora bien, al respecto en diversas ocasiones ha ocurrido un choque normativo el cual ha venido dilucidando la Corte Suprema de Justicia, este se presenta cuando nos encontramos a la par con las reglas establecidas en el mismo artículo 28 pero se evidencia aplicable el numeral 10, el cual señala:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así las cosas, tenemos que para algunos casos el legislador contempló una competencia dual del territorio, toda vez que, en primer lugar, está llamado a conocer el asunto el juez del lugar donde este ubicado el bien –numeral 7 Art. 28 C.G.P.-, y, en segundo lugar, cuando una parte sea entidad territorial o descentralizada por servicios o de carácter o categoría "Pública" será competente el juez del domicilio de la respectiva entidad –numeral 10 Art. 28 C.G.P.-;

Ante dicha controversia la corte zanja y pone punto final a esta discusión, en la sentencia SU proferida dentro del expediente AC140-2020, dentro del radicado Numero: 11001-02-03-000-2019-00320-00 del 24 de enero de 2020, con ponencia del Magistrado Alvaro Fernando García Restrepo, se estableció:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso."

Frente a lo anterior encuentra mas que claro el despacho que para el caso que nos encontramos, es plenamente aplicable la regla jurisprudencial reiterada por la corte, y en dicho sentido se debe dar aplicación a la regla dispuesta en el artículo 28 numeral 10 del CGP.

Ahora bien, sea pertinente advertir que el domicilio de la entidad accionada es la ciudad de Bogotá, sin embargo, omite en su escrito de excepciones el reconocer una situación de suma relevancia y es que la entidad Accionante, también se enmarca dentro de la regla contenida en el artículo precitado en su numeral 10.

Analicemos entonces a detalle la figura y naturaleza de la entidad demandante:

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), sociedad identificada con el NIT 890.201.230-1, con domicilio la ciudad de Bucaramanga, en la carrera 19 No.24 –56.

ESSA es una empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad colombiana constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, cuya composición accionaria según los certificados obrantes en el expediente es la siguiente:



ACCIONISTA	% DE PARTICIPACIÓN
EPM Inversiones S.A.*	73.7712%
Departamento de Santander	22.4776%
Municipio de Bucaramanga	2.7429%
Otros	1.0082%
TOTAL	100%

EPM Inversiones S.A. (participante mayoritario) es una empresa 99,99% pública, perteneciente a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., la cual, a su vez es una empresa 100% pública, propiedad del municipio de Medellín. Por ende, se observa que Electricadora de Santander S.A. E.S.P. es una empresa cuyo porcentaje de participación pública es del 99,98%.

Así mismo, se tiene conforme al sumario del expediente que el objeto social de **ESSA** es:

...la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de generación, transmisión, distribución, comercialización, la inspección de medidores y sellos de seguridad y la calibración y ensayos de medidores, patrones, equipos de medida, transformadores e instrumentación eléctricas, así como la prestación de servicios conexos relacionados con la actividad de servicios públicos, de acuerdo con el marco legal y regulatorio...

Es así pues como se torna evidente que tanto demandante como demandada son entidades de orden público y que para ambas es aplicable la regla de competencia por territorialidad referida en el artículo 28 numeral 10. Nos encontramos entonces ante una concurrencia de fueros, a lo que la corte ha manifestado lo siguiente:

«(...) Suficientemente conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia **se determina por la elección del demandante**, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, **porque aquí tiene primacía la voluntad de quien formula la demanda, todo, claro está, sin perjuicio de que el demandado objete dicha escogencia, a través de las herramientas procesales previstas para ese preciso fin**» (CSJ SC. Auto de 20 de octubre de 2010, Radicación #11001-02-03-000-2010-00719-00).” (Negritas fuera del texto original)

Adicionalmente, la Sala de Casación Civil en providencia AC388-2020 emitida dentro del proceso radicado 11001-02-03-000-2020-00103-00 con magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha 11 de febrero de 2020 mediante la cual se presentó conflicto de competencia entre Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, para conocer de proceso de imposición de servidumbre instaurado por entidad pública contra la Agencia Nacional de Tierras, **la Corte declaró que el competente para conocer de las diligencias es el juez de Medellín en razón a que se enfrentan dos entidades públicas, por lo que la actora tiene la opción de decidir si radicar demanda, en su domicilio o en el de la convocada.**

Atendiendo la escogencia del territorio que realizó la accionante, su naturaleza como entidad de orden público y las reglas jurisprudenciales plenamente citadas en este despacho el juez competente para conocer el presente asunto, por lo que el Despacho declarará NO probada la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA”, y dispondrá que se continúe con el trámite pertinente.

Por último y atendiendo a respuesta emitida en fecha 27 de abril de 2022 por la CORPORACIÓN LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL ORIENTE, se procederá a requerirles nuevamente a fin de que indiquen a través de su director o representante legal los nombres y datos de los peritos designados a fin de proceder a remitir el expediente, pues al



momento el despacho no ha posesionado a ningún designado por dicha entidad como perito evaluador.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa titulada “FALTA DE COMPETENCIA”, propuesta por el demandado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada Agencia nacional de Tierras y el curador Ad Litem designado dentro de la presente causa al extremo actor, por el término de cinco (05) días, a efectos de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P. Procédase de conformidad.

TERCERO: REQUERIR a la CORPORACIÓN LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL ORIENTE para que en un término perentorio de ocho (08) días hábiles contados a la notificación del presente proveído, descienda a designar en debida forma a un perito evaluador a fin de que el despacho proceda a posesionarlo en debida forma y remitir el expediente para su estudio.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 128 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.</p> <p>Secretario, JUAN FELIPE SALCEDO ROA</p>
--

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8de3d92f307ac95f2f334331d7d22d6564f5a286501f7593743ad5042957afa**

Documento generado en 23/08/2022 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>